## **CONCEPTO 658 DE 2009**

(Agosto 11)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicado No.: 20091300696871

Fecha: 11-08-2009

Bogotá D.C.

CONCEPTO SSPD-OJ-2009-658

Señor

**EDWIN ESTUPIÑAN ARAUJO** 

juridica@unimosesp.com

Asunto: Su Solicitud de Concepto<sup>(1)</sup>

Hemos recibido su escrito de la referencia, en el cual solicita el concepto sobre el tipo de interés por mora que debe cobrarse en razón de las facturas vencidas en servicios públicos.

Sea lo primero señalar, que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a un derecho de petición en la modalidad de consulta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, son orientaciones y puntos de vista, que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares. Por tanto, esta respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el concepto que se emite, tiene validez frente a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible, y no frente a los servicios públicos de telecomunicaciones, en razón a que por virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1341 de 2009, la Ley 142 de 1994, salvo expresas excepciones señaladas en dicha norma, no se aplica frente a los servicios de telecomunicaciones ni en relación a las empresas prestadoras de dichos servicios.

Hechas las anteriores precisiones, esta Oficina se pronuncia de manera general sobre el tema consultado en los siguientes términos:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 de la ley 142 de 1994 " en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, <u>podrán</u> aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 40 de 1990 (...)".

Dicha norma fue revisada su constitucionalidad por la Corte Constitucional en Sentencia <u>C-389</u> de 2002, la cual encontró ajustado a la Carta el cobro de intereses de mora, señalando lo siguiente:

"...siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.

Sin embargo, como es en los inmuebles de carácter residencial donde la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe cumplir plenamente su función social, la sanción que en este caso se imponga a los usuarios ante el incumplimiento de su obligación de pagar por el servicio recibido debe ser lo menos gravosa posible, por lo que a ellos no se le debe aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio del Código de Comercio sino la del Código Civil, cuyas disposiciones al fin y al cabo también rigen el contrato de servicios públicos (Ley 142 de 1994 art. 132). De esta forma, no sólo se favorece a los usuarios al permitirles que solucionen más prontamente dicha obligación, sino también a las empresas prestadoras que se beneficiarían con la eventual reducción de su cartera morosa.

Por lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 bajo el entendido que tratándose de usuarios o suscriptores de inmuebles residenciales la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Código Civil. No sobra advertir que la norma bajo revisión utiliza la expresión "podrá", con lo cual deja a la empresa prestataria de servicio público domiciliario en libertad para cobrar, rebajar o exonerar a los usuarios del pago de intereses moratorios o hacer convenios con los deudores en esta materia.

Del aparte jurisprudencial transcrito se desprende que el cobro de intereses de mora es facultativo y no obligatorio. En efecto, el legislador utilizó el verbo **podrán**, dejando a la empresa prestataria del servicio **la facultad** de cobrarlos, rebaiarlos o exonerarlos o hacer convenios con los deudores.

Ahora bien, en lo referente a cual es la tasa para efectos de su cobro, tenemos que el criterio jurisprudencial aplicable es el que fijó la Corte Constitucional en la sentencia <u>c-389</u> de 2002 previamente citada, por lo cual la tasa de interés moratorio que debe aplicarse a los usuarios residenciales, es la prevista en el Código Civil. En este régimen, el interés se determina convencionalmente y en

su defecto se aplica el que ha sido fijado por la ley, esto es, del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos  $\frac{1617}{100}$  numeral 1 y  $\frac{2332}{100}$  del Código Civil.

En lo referente a usuarios industriales y comerciales, la tasa de interés moratorio aplicable será la que se determine convencionalmente o supletivamente la que corresponda al régimen comercial, esto es, el doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sin exceder el límite de la usura.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <a href="http://www.superservicios.gov.co/">http://www.superservicios.gov.co/</a>. Ahí encontrará normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta Entidad.

Cordialmente,

MARINA MONTES ALVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica